

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá,

24 MAY 2022

Investigación de Paternidad, Rad. 2020-00091

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 *ib.*, que cita *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En razón a la normatividad previamente indicada, se hace forzoso sanear la actuación judicial de la referencia, pues no era dable al Juzgado señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, sin que antes se hubiera notificado al demandado conforme a las prevenciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., o bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020, así, es del caso dejar sin valor y efecto los incisos 7º, 8º y 9º del auto de 13 de febrero de 2020 y todas aquellas actuaciones que de éste dependan.

En consecuencia, es del caso corregir la actuación con estribo en lo dispuesto en el artículo 286 del ordenamiento procesal, dado que por un error involuntario al momento de proferir la decisión, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba pericial, circunstancia bajo la cual se dispone,

5. DECRETAR la prueba de ADN al grupo conforma por el NNA SJCV, su progenitora y el demandado señor JAIRO ALEXANDER VELASCO GUALTEROS (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

